

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 12. Todo individuo de la milicia que se inutilizare en funcion del servicio, tendrá derecho á inválidos como los del ejército permanente, y lo obtendrán con las mismas formalidades.

Art. 13. Los individuos de la guerra de independencia obtendrán sus letras con goces de inválidos, si comprobaren bastante su invalidez á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 14. Los inválidos á quienes anteriormente se les haya expedido cédulas de tales y que por virtud de esta ley tengan derecho á mayores pensiones, podrán ocurrir al Poder Ejecutivo para que les expida nuevas cédulas.

Art. 15. Se deroga la ley de 30 de Mayo de 1846.

Dada en Carácas á 23 de Ab. de 1849, 20° y 39°—El P. del S. *José María Barroeta*.—El P. de la C^a de R. *José Ramon Agüero*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^a de R. *J. Padilla*.

Carácas, Ab. 25 de 1849, 20° y 39°—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. —El s° de E° en los DD. de G^a y M^a *Francisco Mejía*.

CODIGO DE IMPRENTA.

DE 27 DE ABRIL DE 1849.

que comprende las leyes números 709 á 712, con las cuales se reforman las cinco que componian el código anterior de 1847, números 634 á 638.

709.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY PRIMERA.

De la calificación de los abusos de la libertad de imprenta.

(Derogada por el N° 883.)

Art. 1° En los juicios sobre imprenta no hay excepciones de fuero ó privilegio.

Art. 2° Se abusa de la libertad de imprenta.

1° Publicando escritos que injurien á alguna persona ó vulneren su honor y reputacion, tachando su conducta privada, los cuales se calificarán con la nota de libelos infamatorios.

2° Publicando escritos que ofendan la moral y decencia pública, los cuales se calificarán con la nota de obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

Art. 3° Las notas de calificación de que habla el artículo anterior se clasificarán en primero ó segundo grado segun la mayor ó menor gravedad del abuso.

Art. 4° El autor ó editor de un libelo infamatorio no se eximirá de la pena, aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa.

Art. 5° No se calificará de libelo infamatorio el escrito en que se tachen los defectos de los empleados públicos con respecto á su aptitud ó falta de actividad y acierto en el desempeño de sus funciones. Pero si se imputaren delitos que comprometan el honor y la probidad de alguna corporacion, ó empleado, el autor ó editor estará sujeto á la prueba para salvar el escrito (si fuere acusado) de la calificación de libelo infamatorio.

710.

LEY SEGUNDA.

De las penas que han de aplicarse á los abusos de la libertad de imprenta.

(Derogada por el N° 883.)

Art. 1° Al autor ó editor de un impreso calificado de libelo infamatorio en primer grado, se le impondrá la multa de doscientos pesos y treinta dias de prision: y si no pudiere pagar la multa, sesenta dias de prision: por el impreso calificado en segundo grado, cien pesos de multa y quince dias de prision; y si no pudiere pagar la multa treinta dias de prision.

Art. 2° Al autor ó editor de un escrito obsceno ó contrario á las buenas costumbres, calificado en primer grado se le impondrá la multa de cien pesos y quince dias de prision, y si no pudiere pagar la multa cuarenta dias de prision. Si fuere calificado en segundo grado se le aplicará la multa de veinticinco pesos y diez dias de prision y si no pudiere pagar la multa quince dias de prision.

Art. 3° Además de las penas expresadas el juez mandará recoger todos los ejemplares que no se hayan vendido ó distribuido de los impresos condenados por el jury conforme á los artículos anteriores.

711.

LEY TERCERA.

De las personas responsables de los abusos de la libertad de imprenta.

(Derogada por el N° 883.)

Art. 1° Será responsable de los abusos de la libertad de imprenta, el autor ó edi-



tor del escrito, á cuyo fin deberán firmar uno ú otro el original que debe quedar en poder del impresor.

Art. 2º El impresor será responsable y sufrirá las mismas penas establecidas para el autor ó editor en los casos siguientes: 1º Cuando requerido legalmente no presente el original firmado por el autor ó editor: 2º Cuando el original haya sido firmado: 1º por algun menor de catorce años: 2º por algun fatuo, demente ó loco: 3º por algun presidiario: 4º por algun esclavo; y 5º por alguno que esté recluido en algun lazareto.

Art. 3º Los impresores están obligados á poner en toda obra ó escrito que imprimieren sus nombres y apellidos y el lugar y año de la impresion: por cada vez que no lo hagan pagarán la multa de diez pesos; pero si la falta ocurriese en un impreso calificado con alguna de las notas expresadas en la ley 1ª, la multa será de cincuenta pesos. Estas multas las impondrá el jefe político en el primer caso y en el segundo el juez de la causa.

Art. 4º Cualquiera que venda, distribuya ó haga distribuir uno ó mas ejemplares de un impreso sobre que haya recaído la declaratoria de *la lugar á formacion de causa*, sufrirá la multa de cincuenta pesos ó quince dias de prision en caso de que no pueda satisfacer la multa.

712.

LEY CUARTA

De la eleccion de los jurados y modo de proceder en los juicios de imprenta.

(Derogada por el N° 883.)

Art. 1º Todos los años en los quince primeros dias del mes de Junio los concejos municipales de los cantones en que haya imprenta formarán una lista de todas las personas que en el respectivo canton tengan las cualidades de sufragante parroquial y sepan leer y escribir, la que fijarán en lugares públicos por ocho dias.— Los ciudadanos que se crean con derecho á ser inscriptos y no lo estén, ó que pretendan que se separen de la lista otros, por carecer de las cualidades expresadas, harán sus reclamos dentro de ocho dias ante el concejo y este decidirá de plano.

Art. 2º Terminados los reclamos el concejo municipal convocará por carteles á todos los inscriptos en la lista, fijando el lugar, dia y hora en que haya de verificarse la reunion para elegir los jurados. Esta reunion será presidida por el mismo concejo municipal.

Art. 3º La junta no podrá instalarse con ménos de cincuenta miembros: el concejo renovará sus excitaciones de tres en tres dias hasta que se reuna este número. Si pasadas tres excitaciones no se renuiere, el concejo hará el nombramiento de jurados en union de los ciudadanos que concurren. Reunida la junta se procederá á la eleccion de veinticinco* jurados principales y quince suplentes por mayoría absoluta de votos, sin que pueda recaer la eleccion sino en los individuos de la lista. Los empates se decidirán por la suerte. Los miembros del concejo incluso el jefe político tienen voto. Los nombramientos se comunicarán inmediatamente al juez ó jueces respectivos, lo mismo que á los electos.

Art. 4º No podrán ser jurados los empleados en los ramos dependientes del Poder Ejecutivo, ni los que ejerzan jurisdiccion civil ó eclesiástica, ni los militares veteranos ó de milicia en actual servicio.

Art. 5º Ningun ciudadano podrá excusarse de ser jurado sino por imposibilidad fisica ó moral á juicio de los demas jurados que serán convocados al efecto por el juez competente, decidiéndose por mayoría absoluta. Los reemplazos se harán por los mismos jurados con personas de las cualidades requeridas y por votacion secreta.

Art. 6º El procurador municipal ó síndico parroquial en su caso, tiene la obligacion, y todos y cada uno de los ciudadanos el derecho de acusar los escritos obscenos dentro de seis meses contados desde la publicacion.

Art. 7º Los libelos infamatorios solo podrán ser acusados por las personas que se crean injuriadas ó por las que legítimamente les representen y dentro del término tambien de seis meses.

Art. 8º Las acusaciones de los impresos designados en estas leyes, se intentarán ante el juez ordinario del lugar en que se haya publicado.

Art. 9º Intentada la acusacion de un impreso de los expresados en estas leyes, el juez convocará á los jurados y en presencia de su secretario hará sacar por la suerte siete cédulas de las veinticinco en que estarán inscriptos los nombres de los jurados, y luego se pondrá una diligencia firmada por el juez y secretario en que consten los nombres de los que hayan salido.

Art. 10. Para que pueda procederse al sorteo es necesario que estén presentes quince jurados por lo ménos.

Art. 11. El juez examinará en el acto



si los jurados en quienes haya recaído la suerte tienen algun impedimento legal para conocer.

Art. 12. En estos juicios será impedimento legal solamente, la complicidad, la enemistad conocida, ó el parentesco hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, bien sea con el acusador ó con la persona responsable, si se conociese ó supiese quien es. Los impedidos serán reemplazados practicándose el sorteo conforme á lo ya dispuesto. Los que falten sin excusa legítima sufrirán la multa de veinte pesos.

Art. 13. Calificada la idoneidad de los siete jurados se retirarán los demas y el juez recibirá á aquellos el juramento siguiente: “¿Jurais haberos bien y fielmente decidiendo con imparcialidad y justicia, en vista del impreso y acusacion que se os va á presentar, si ha ó no lugar á formacion de causa?” “Si juramos.” “Si así lo hiciéreis Dios os lo premie y si no os lo demande.”

Art. 14. En seguida se retirarán los siete jurados á una pieza inmediata donde estarán solos, y despues del exámen de la acusacion y del impreso, declararán por mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á la formacion de causa, sin poder usar de otra fórmula.

Art. 15. Hecha esta declaracion la extenderán en el propio acto en el expediente, firmándola todos: saldrán á la audiencia pública y el primero favorecido por la suerte, que hará de presidente, la presentará al juez. Este publicará la declaracion en el mismo acto, y si esta fuere “no ha lugar á la formacion de causa, cesará por el mismo hecho todo procedimiento.

Art. 16. Si la declaracion fuere “ha lugar á la formacion de causa,” el juez mandará citar al impresor para que en la misma audiencia presente el original del impreso acusado, con la firma del escritor ó editor, exigirá á este ó al impresor en su caso una fianza, y si no la prestare decretará el arresto; y mandará tambien á recoger los ejemplares que existan sin distribuir, observando lo prevenido en el art. 4º de la ley 3ª.

Art. 17. Cuando el individuo cuya firma aparezca en el original negase ser suya, el juez abrirá á prueba esta incidencia por los trámites del juicio ordinario; y si resultare por sentencia no ser la firma del que la ha negado, se seguirá el juicio de imprenta contra el impresor; pero si quedare probada la afirmativa, ademas de seguirse el juicio contra el que aparezca fir-

mado en el original, deberá abrirse contra este el juicio criminal por falsedad.

Art. 18. Cuando se alegare que la persona firmada como responsable está comprendida en las excepciones del artículo 2º, ley 3ª, y el impresor sostuviere lo contrario, se sustanciará por el juez la articulacion dentro de ocho dias, convocando luego los jurados que decidirán en la forma prescrita y por las dos terceras partes de los votos. La declaracion del jurado en este caso será la siguiente, y ninguna otra: “El impresor es responsable,” ó “no es responsable.”

Art. 19. Solo en los casos del segundo inciso del artículo 5º, ley 1ª podrá abrirse la causa á prueba por ocho dias convocándose el jurado para el nono. En los demas casos hará la convocatoria para el tercer dia hábil.

Art. 20. Reunidos los jurados se observará todo lo prevenido en los artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de esta ley con la diferencia de que para la decision es necesario la unanimidad de los votos y que los jurados que compongan este segundo jury deben ser nueve.

Art. 21. Las partes podrán recusar en el acto del sorteo sin expresar causa, cuatro de los nueve jurados, debiendo el juez proceder á sortear igual número de los recusados, conforme á lo prevenido en esta ley. Los jurados que hayan declarado con lugar, no entrarán en el sorteo de este último jury.

Art. 22. Completo el número de nueve jurados, el juez les recibirá el siguiente juramento: “¿Jurais haberos bien y fielmente, calificando con imparcialidad y justicia, según vuestro leal saber y entender el impreso acusado que se os presenta, arreglándoos á las notas de calificacion expresadas en la ley 1ª sobre libertad de imprenta?” “Si juramos.” “Si así lo hiciéreis, &c., &c.”

Art. 23. Estos juicios serán públicos, pudiendo asistir y hablar el procurador municipal ó síndico parroquial en su caso, el acusador y el acusado ó sus defensores ó patrocinantes. Luego el juez informará sobre el derecho para la ilustracion de los jurados. Concluido el informe se retirarán los jurados á otra pieza, y se observará lo prescripto en esta ley para la conferencia y decision sin poderse comunicar con persona alguna.

Art. 24. Si la declaratoria fuese “absuelto” el juez mandará poner en libertad ó alzará la fianza que se haya otorgado y hará las demas declaratorias favorables á la reputacion del acusado.

Art. 25. Si la calificacion fuere alguna



de las determinadas en los números 1º y 2º, artículo 2º de la ley 1ª, el juez aplicará la pena correspondiente sujetándose á estas leyes.

Art. 26. Concluido este acto el juez procederá á la ejecucion de la sentencia pagando las costas las personas responsables del impreso, siempre que este haya sido condenado ; pero si fuere absuelto las pagará el acusador, á ménos que como obsceno haya sido acusado el impreso por el procurador municipal ó síndico parroquial en su caso.

Art. 27. Las multas aplicadas á virtud de estas leyes se destinarán al fondo de manumision.

Art. 28. Cuando el juez faltare al órden establecido en estas leyes podrá la parte ocurrir á la corte superior respectiva oyéndose este recurso en ambos efectos si se interpusiere en el término de tres dias.

Art. 29. Ocho dias despues de publicada esta ley en cada uno de los cantones en que haya imprenta, procederán los concejos municipales á practicar lo dispuesto sobre formacion de listas y eleccion de jurados. Lo mismo se practicará en cualquier mes del año en que se establezca alguna imprenta en un canton donde no exista otro.

Art. 30. Se derogan las leyes de 12 de Abril de 1847 sobre libertad de imprenta.

Dada en Carácas á 23 de Ab. de 1849, 20º y 39º—El P. del S. *José Maria Barroeta*.—El P. de la Cª de R. *José Ramon Agüero*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas Ab. 27 de 1849, 20º y 39º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo*.

713.

Ley de 30 de Abril de 1849 fijando de nuevo los requisitos necesarios para ser abogado, y sobre patrocinantes, la cual reforma la Nº 600 de abogados y procuradores.

(Derogada por el Nº 1.330.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso decretan.

CAPÍTULO I.

De los abogados.

Art. 1º No podrá ejercer la profesion de abogado el que no sea ciudadano de la República en el goce de sus derechos.

Art. 2º Los abogados recibidos en el

Gobierno español, en el de Colombia y en el actual de Venezuela, continuarán con sus títulos y derechos de que han gozado.

Art. 3º Los abogados de otros paises, podrán recibir el título de la misma profesion en Venezuela siempre que presenten el que tengan despachado en debida forma, acrediten la identidad de sus personas y llenen los otros requisitos prevenidos en los números 3º, 4º y 5º del artículo siguiente.

Art. 4º Para que un ciudadano pueda aspirar á la recepcion de abogado se requiere.

1º Haber estudiado en alguna universidad ó colegio segun su respectivo plan de estudios, y obtenido el grado de bachiller en jurisprudencia civil que deberá presentar comprobado legítimamente.

2º Haberse ejercitado por dos años en la práctica del foro bajo la direccion de un abogado con estudio abierto, ó en desempeño de un juzgado de primera instancia, ó asistir al despacho público de una de las cortes ó de un juzgado de primera instancia, á lo ménos una vez en cada semana.

3º Presentar una justificacion de buena conducta.

4º Sufrir un exámen público sobre las materias de la abogacía, y ser en él aprobado por la academia de jurisprudencia del distrito, y á falta de esta, por la terna anual de abogados que para suplirla en tal funcion, haya elegido la corte superior de justicia, debiendo durar dicho exámen una hora por lo ménos.

5º Sufrir otro exámen público de una hora por lo ménos, sobre las materias que designa el número anterior, por la misma Corte á quien se haya ocurrido ; obtener en él aprobacion y prestar juramento de observar y defender la Constitucion y leyes de la República, ejercer fielmente la profesion de abogado y cumplir con los demas deberes de ella.

Art. 5º La corte superior examinadora expedirá el título de abogado y mandará tomar razon de él en la oficina principal de registro de la provincia ; dando inmediatamente aviso á la Corte suprema y al Poder Ejecutivo, como tambien al público por el periódico oficial que haya, y en su defecto por otro establecido.

Art. 6º Los abogados pueden estipular previamente lo que deba abonárseles por indemnizacion de perjuicios, cuando salgan de su residencia á defender en otro lugar algun asunto, ó á practicar cualquiera diligencia conducente á una defensa.

Art. 7º En ningun caso será permitida la cootatís, ó sea el pacto sobre una par-